

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la objeción presentada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de Enero de 2021.
La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio.
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Insolvente: MARIA HELENA GONZALES
Demandado: Acreedores.
Rad: 76001-40-03-002-2021-00122-00

I.- OBJETO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la objeción presentada por los acreedores Marco Tulio Reyes y Marco Antonio Reyes a los credito de los señores Carolina Cobo Perez y John Antonio Vasquez Estrada, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Maria Helena Gonzalez.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 28 de Enero de 2021, se dispuso poner en conocimiento la relación de acreencias, oportunidad en la que el apoderado judicial de los señores Marco Tulio y Marco Antonio Reyes objetaron la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias a favor de los señores Carolina Cobo Pérez y John Antonio Vásquez

2.1.1.- Se fundó la objeción en que los créditos carecen de soporte real; la cercanía de los prestamos entre sí; gruesas sumas de dinero si garantías y la inactividad judicial para hacer valer o recaudar los creditos. Asimismo, se opone al cronograma de pagos y a la propuesta de pago por considerarla muy baja frente a los ingresos que percibe la deudora; igualmente se oponen a la condonación de interés y al levantamiento de las medidas cautelares.

2.2.- Al descorrer traslado de la objeción, el acreedor John Antonio Vásquez, aporto copia de dos letras de cambio cada una por valor de \$40.000.000, como prueba de su crédito; a su turno la señora Carolina Cobo Pérez, acompañó copias de dos letras de cambio cada una de ellas

por valor de \$10.000.000; y una tercera por valor de \$25.000.000, como prueba de las acreencias a su favor. Por su parte la deudora, insistió sobre la existencia de las obligaciones con la señora Carolina Cobo y señor John Antonio Vásquez dice desde hace varios años le prestan dinero.

2.2.1.- Por todo lo anterior piden se desestime la objeción.

III.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las controversias impetradas, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ha sido o no probada la existencia de las acreencias, a cargo del deudor, y a favor de los señores Carolina Cobo y señor John Antonio Vásquez.

Sea lo primero decir, que el artículo 539 del CGP, regla los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas, y aflora sin dificultad que no se exige que el deudor aporte prueba alguna de la existencia del crédito, basta solo su relación, de allí que en la dinámica de este trámite, las dudas sobre la existencia de una acreencia, entre otras hipótesis, sea planteada en la audiencia de negociación de deudas (Art 550).

Planteada la objeción, según las voces del artículo 552 de esa misma obra legal, el acreedor —o el deudor— cuyo crédito ha sido puesto en entredicho, debe aportar las pruebas a que hubiere lugar, en el término de 5 días que allí se indica.

En este asunto, se ha aportado copia de 5 letras de cambio de las cuales, no sin dificultad se lee, que las mismas están a cargo de la deudora, es decir, como obligada cambiaria, y en favor de cada uno de los acreedores objetado, instrumentos cambiales con los que se acredita el monto relacionado en la solicitud de negociación; así mismos han manifestado que en efecto le ha facilitado dinero a la deudora, pruebas documentales estas que son más que suficientes para acreditar la existencia de las acreencias.

En punto a la solicitud de interrogatorios de parte ello no es posible, ya que según las voces del artículo 552 del CGP, se debe resolver de plano, al paso que ese tipo de pruebas resulta ajeno al trámite de la objeción, tan evidente es ello que la norma pide que se aporten las pruebas que se pretendan hacer valer, y no habla de solicitar pruebas.

Respecto a la oposición al cronograma de pagos, a la propuesta de pago por considerarla muy baja frente a los ingresos que

percibe la deudora, a la condonación de interés y al levantamiento de las medidas cautelares, corresponde a temas que son propio de discusión en la etapa de negociación y como en obvio en el acuerdo de pago, de suerte que es prematura y procedimentalmente inadecuado oponerse a todo ello via objeción o controversia cuando ello es propio de la negociación y eventualmente de impugnación del acuerdo.

Ahora bien, es claro para este despacho que el objetante quiere cuestionar la realidad de las acreencias objetadas, empero para derruir esa realidad existe un escenario judicial idóneo como lo son las acciones de que trata el artículo 572 del CGP.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el despacho judicial,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a las acreencias de los señores Carolina Cobo y señor John Antonio Vásquez, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA